

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO LUIS ADRIÁN FRANCO CASTILLO EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO SERRANO GAVIÑO INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DE SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO PSO-11/2016.

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de febrero del 2017.

Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en razón de haber efectuado las diligencias que se estimaron necesarias para impedir el menoscabo o destrucción de las pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales a fin de integrar la investigación correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, se procede a DESECHAR la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo en contra del ciudadano Gerardo Serrano Gaviño, en su carácter de Diputado Local integrante de la LXI Legislatura de San Luis Potosí, por los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 03 de octubre de 2016, fue presentada ante oficialía de partes de este organismo electoral, escrito signado por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, mediante el cual presentaba formal denuncia en contra del Diputado Local Gerardo Serrano Gaviño, por los hechos que medularmente hace consistir en lo siguiente:

*"2.- A principios del mes de julio del año q (sic) transcurre, hasta el día de la presentación de esta denuncia, en **diversos puntos de la ciudad de San Luis Potosí**, se estuvieron mostrando diferentes tipos de imagines (sic) en espectaculares que referían lo siguiente: "PRIMER INFORME, GERARDO SERRANO, DIPUTADO DITRITO (sic) V, NUEVAS SOLUCIONES-MEJORES RESULTADOS", : "PRIMER INFORME, GERARDO SERRANO, DIPUTADO DITRITO (SIC) V, MAS OPORTUNIDADES PARA ESTUDIANTES" en el cual **mostraba la imagen del DIPUTADO Gerardo Serrano Gaviño.***

Al ver dichas imágenes se puede apreciar con claridad que se hace referencia a un supuesto apoyo que el diputado está realizando con imágenes alucivas (sic) al supuesto apoyo a personas de la 3era edad, y estudiantes universitarios

3.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su octavo y noveno párrafo señalan lo siguiente:



-se transcribe párrafo octavo-

Y su correlativo párrafo séptimo del artículo 135 de la constitución política del estado de San Luis potosí que a la letra dispone:

-se transcribe el ordenamiento legal citado-

Es de advertirse q (sic) la propaganda deberá tener carácter institucional, en ningún caso debe implicar una promoción personalizada de algún funcionario como se da en este caso. El numeral 347 en su párrafo tercero, de la ley electoral de estado expone lo siguiente:

-se transcribe el ordenamiento citado-

*Por lo tanto el informe anual de labores o gestión de servidores públicos, no será considerado como propaganda siempre q (sic) su difusión se limite una vez al año en estaciones o canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. Por lo tanto la publicidad que presenta el Diputado del V distrito Gerardo Serrano Gaviño **debe de ser considerada como propaganda**, ya que se está llevando a cabo durante más de siete días anteriores y cinco posteriores del informe de actividades, además de que el ámbito geográfico en que se encuentran los espectaculares está fuera de la responsabilidad de este servidor público.*

*Del artículo 347 párrafo tercero el cual es la excepción a la regla general, se puede inferir dos aspectos temporalidad y territorialidad, por lo q (sic) atendiendo al primero de ellos **temporalidad**, en ese sentido; si bien es cierto la publicidad expuesta en los espectaculares se refiere al primer informe de labores del ciudadano Gerardo Serrano Gaviño, este **NO** se encuentra dentro de la excepción contenida en el artículo 347 párrafo tercero de la ley electoral del estado en virtud de que no se encuentra dentro del término establecido para tal efecto, es decir la fecha de emisión del informe del citado funcionario público fue el día 10 de septiembre de 2016 y dichos espectaculares llevan un plazo mayor anterior y posterior al informe, por lo que el respecto de temporalidad **NO se cumple**.*

*Por lo que hace al aspecto **territorialidad**, este **NO se cumple**, en virtud de que los espectaculares, motivo del presente procedimiento, se encuentran en su mayoría fuera del ámbito de territorialidad correspondiente al V distrito del estado de San Luis Potosí."*

II. Con fecha 05 de octubre de 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, radicándose bajo el número de expediente PSO-11/2016 del índice de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y se reserva su admisión

hasta en tanto en uso de la facultad atribuida por el numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, se desahoguen las diligencias necesarias para integrar la investigación.

Ordenándose la certificación de existencia y contenido de los espectaculares ubicados en las ubicaciones señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia. Por tanto con fecha 06 seis de octubre de 2016, el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/2430/2015 de fecha 01 de agosto del 2015. Cuyo contenido resulta necesario establecer a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-11/2016 A FIN DE DEJAR CONSTANCIA DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXPUESTA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES UBICADOS EN LAS SIGUIENTES LOCACIONES:

- 1. Sierra Leona esquina Himalaya sin número.*
- 2. Anillo Periférico frente a entrada a Villa Antigua sobre vivero “El Paraíso de las palmas”.*
- 3. Avenida Salvador Nava Martínez No. 107 esquina con calle Fuente del Amor. (anverso y reverso)*
- 4. Montes Kelut esquina con Sierra Leona sobre Restaurante “Pan Queso”.*
- 5. Cruce de Avenida Muñoz sobre Río Boulevard.*

En consecuencia, siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 06 de octubre del 2016, el suscrito Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Encargado de la Jefatura de Asuntos Legales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/2430/2015 expedido por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo con fecha 01 de agosto del 2015. Por lo que, atento a lo dispuesto por los numerales 74 fracción II, inciso r), 79 y 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto por los numerales 17 párrafo 4, 18, 19 y 22 párrafo 1, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias, procedo a iniciar un recorrido a fin de dejar constancia de la existencia y contenido de los espectaculares que se ubican en los sitios al rubro señalados. En virtud de lo anterior; -----

----- CERTIFICO Y DOY FE -----

De que siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos, encontrándome en la ubicación señalada como Sierra Leona esquina Himalaya sin número, de lo que me he cerciorado en virtud de haber tenido a la vista el nombre de las calles que forman la intersección, tengo a la vista una estructura tubular de metal de aproximadamente 20 metros de alto, sosteniendo en su parte alta una diversa del mismo material en forma rectangular de aproximadamente 8 metros de largo por 6 metros de alto, en la que por su lado anverso

se exhibe una superficie de color blanco, en la que se encuentra escrito en color negro y azul "211-54-62 ZUVE.MX TUS VENTAS ESPECTACULARMENTE INFORMES: VENTAS@ZUVE.MX", por su lado reverso se exhibe información comercial relativa a un establecimiento de comida rápida de venta de "alitas" con leyendas como HEY SAN LUIS!..., para mayor referencia de lo expresado, se insertan a continuación las imágenes descritas:



ANVERSO



REVERSO

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las 12:43 doce horas con cuarenta y tres minutos, me constituí en la ubicación señalada como Anillo Periférico frente a entrada a Villa Antigua sobre vivero "El Paraíso de las palmas" donde tengo a la vista una estructura tubular de metal de aproximadamente 20 metros de alto, misma que en su parte superior soporta una del mismo material de forma rectangular de aproximadamente 8 metros de largo por 6 metros de alto, en la que por su lado anverso se exhibe sobre un fondo blanco, un recuadro en color anaranjado que contiene la siguiente información: "01(800)8134286... www.atmespectaculares.com" escrita en color blanco; y por su reverso se exhibe exactamente la misma información es decir, sobre un fondo blanco, un recuadro en color anaranjado que contiene escrito en color blanco "01(800)8134286... www.atmespectaculares.com". Para mayor referencia de lo expresado se insertan a continuación las imágenes correspondientes:



ANVERSO



REVERSO

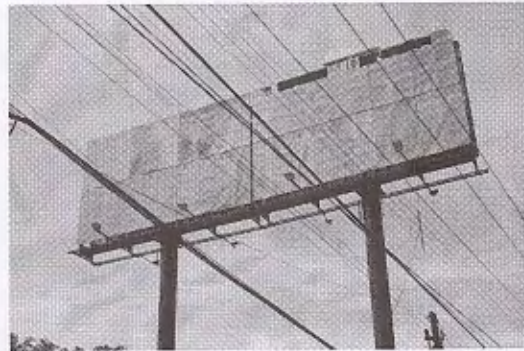




Siguiendo con el recorrido, siendo las 13:06 trece horas con seis minutos me encuentro ubicada en el sitio señalado como Avenida Salvador Nava Martínez No. 107 esquina con calle Fuente del Amor, de lo que me he cerciorado por tener a la vista un inmueble de una sola planta, marcado con el número 107 de la Avenida Dr. Salvador Nava Martínez, mismo que de apariencia contiene en su interior una estructura metálica rectangular de aproximadamente 10 metros de largo por 5 metros de alto, soportada por dos estructuras tubulares de aproximadamente 20 metros de alto, la cual una vez revisadas ambas caras se advierte que no ostenta contenido alguno. Para mayor referencia se inserta a continuación las imágenes descritas:



ANVERSO



REVERSO

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las 13:32 trece horas con treinta y dos minutos, me encuentro ubicada en la locación señalada como Montes Kelut esquina con Sierra Leona sobre Restaurante "Pan Queso", lo anterior es así en razón de que me he cerciorado del nombre de las calles que conforman la intersección y me encuentro sobre la acera del establecimiento comercial denominado "Pan Queso", en donde tengo a la vista una estructura tubular de metal de aproximadamente 20 metros de alto, que soporta en su parte superior una del mismo material de forma rectangular de aproximadamente 8 metros de largo por 6 metros de alto, en la que por ambas caras exhibe la misma información: sobre una superficie dividida en colores blanco y azul, se aprecia escrito en color rojo, blanco y azul "vía gráfica... outdoor media...018004723422". Para mayor referencia se anexan las imágenes correspondientes:





ANVERSO



REVERSO

Siguiendo con el desahogo de la presente diligencia, siendo las 14:08 catorce horas con ocho minutos, me encuentro ubicada en el sitio señalado como Cruce de Avenida Muñoz sobre Rio Boulevard, de lo que me he cerciorado por venir circulando sobre el Boulevard Rio Santiago e incorporarme en la Avenida Muñoz de la cual tuve a la vista el nombre, en donde observo una estructura de metal de aproximadamente 6 metros de largo por 8 metros de alto, en la cual por su anverso contiene una imagen vial con la siguiente información: HAGAMOS DE SAN LUIS La Capital de la Gente... PRIMER INFORME DE RESULTADOS... IMPULSAMOS A 2200 EMPRESAS, EMPRENDEDORES, NUEVOS NEGOCIOS Y PROFESIONALIZACIÓN EMPRESARIAL... SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO 2015-2018... sanluis.gob.mx, así como también se aprecia información de las redes sociales Facebook y Twitter. Por lo que hace a su lado reverso, se encuentra dividido en dos partes, la parte superior contiene información de dos eventos artísticos a efectuarse los días 15 y 16 de octubre del 2016, en el centro de espectáculos El Domo de San Luis, de los artistas Carlos Rivera y Grupo CD9; y en su parte inferior exhibe información de la Compañía BMW Planta de San Luis Potosí, con las leyendas "EN MÉXICO, LA INNOVACIÓN AUTOMOTRIZ EMPIEZA EN SAN LUIS POTOSÍ, INGENIERÍA ALEMANA, PASIÓN MEXICANA". Para mayor referencia de lo expuesto se insertan a continuación las imágenes descritas:





ANVERSO



REVERSO

Lo anterior se asienta en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción II, inciso r) en relación con el 79 y 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto por los numerales 17 párrafo 4, 18, 19 y 22 párrafo 1, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias, dejando constancia de la evidencia y contenido de la publicidad aquí especificada, anexando para mayor referencia el respaldo fotográfico. Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día de su inicio, dejando constancia de su desahogo en 9 fojas útiles únicamente por su anverso.”



III. Con fecha 13 de octubre de 2016 mediante oficio CEEPC/SE/207/2016, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, acuerdo por el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 fracción I de la Ley Electoral se propone a la citada comisión el desechamiento de la denuncia por actualizarse el supuesto normativo establecido en el artículo 39 numeral 1, fracción VI, inciso a) del Reglamento en Materia de Denuncias.

IV. Con fecha 21 de octubre de 2016, en sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueba por unanimidad de votos de los consejeros electorales que la integran, el acuerdo CQD/SO/34/10/2016 relativo a la devolución del proyecto que propone el desechamiento de la denuncia, para efectos de que la secretaría ejecutiva realice algunas diligencias en observancia al principio de exhaustividad, con el objeto de contar con más elementos que permitan determinar la admisión o desechamiento de la denuncia referida. Para tal efecto se le instruye de manera enunciativa mas

no limitativa a realizar las siguientes acciones: solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, información relativa a los dueños de los espectaculares referidos en el escrito de denuncia y una vez obtenidos los datos relativos a los propietarios de los espectaculares, solicitar a estos, información referente a la colocación de publicidad del informe de gobierno del Diputado Gerardo Serrano Gaviño, así como también requerir al denunciante, a fin de que proporcione las imágenes digitales originales, que obran insertas en su escrito de denuncia. Acuerdo que es notificado a la Secretaría ejecutiva con fecha 21 de octubre de 2016, mediante oficio CEEPC/CQD/1123/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, otrora presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

V. Con fecha 24 de octubre de 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene por recibida notificación de acuerdo CQD/SO/34/10/2016, por lo que en cumplimiento a dicha instrucción, se ordena girar atento oficio a la dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para efectos de informar lo siguiente:

“Si los espectaculares ubicados en:

1. *Sierra Leona esquina Himalaya sin número.*
2. *Anillo Periférico frente a entrada a Villa Antigua sobre vivero “El Paraíso de las palmas”.*
3. *Avenida Salvador Nava Martínez No. 107 esquina con calle Fuente del Amor. (anverso y reverso)*
4. *Montes Kelut esquina con Sierra Leona sobre Restaurante “Pan Queso”.*
5. *Cruce de Avenida Muñoz sobre Rio Boulevard.*

a) *Cuentan con permiso de funcionamiento.*

b) *De resultar afirmativo el planteamiento anterior, proporcione el nombre de la persona física o moral, que se ostenta como propietario de cada uno de ellos.”*

Determinación que es notificada a la L.A. Dolores Eliza García Román, en su carácter de Directora de Comercio, mediante oficio CEEPC/SE/1126/2016, recibido en esa dirección a las 12:37 horas del día 28 de octubre de 2016.

De igual forma se ordena girar oficio al ciudadano Luis Adrián Franco Castillo a efecto de que proporcione a la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral, las imágenes digitales que obran insertas en su escrito de denuncia,

determinación que es notificada al ciudadano con fecha 30 de octubre de 2016, mediante oficio CEEPC/SE/1127/2016.

VI. Con fecha 03 de noviembre de 2016, es recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito signado por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/1127/2016, proporcionando un medio magnético de los denominados disco compacto, el cual conforme a la atribución conferida en numeral 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, se extrae el contenido de los archivos en formato “JPEG” para estamparlo en documento impreso, el cual refiere lo siguiente:

“Téngase por recibido en tiempo y forma con fecha 03 de los corrientes, escrito signado por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, mediante el cual comparece en virtud de la vista ordenada mediante auto de fecha 24 de octubre del 2016, adjuntando a su escrito un disco compacto el cual contiene 12 doce archivos en formato “imagen JPEG”, mismas que en uso de la atribución que me confiere el numeral 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, certifico que son las que a continuación se insertan:





Archivo denominado "IMG-20161102-WA0004"





Archivo denominado "IMG-20161102-WA0005"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0006"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0007"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0008"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0009"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0010"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0011"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0012"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0013"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0014"



Archivo denominado "IMG-20161102-WA0015"

VII. Mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2016 y una vez que ha sido recibido el medio magnético que contiene las imágenes que inserta el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se acuerda remitir el disco compacto a la Dirección de Sistemas de este organismo electoral, para que en vía de colaboración y en base al análisis técnico del contenido, informe lo siguiente:

- “1. Si es posible determinar la fecha exacta de captura de dichos archivos, es decir la fecha en la que fue tomada la fotografía.
2. Si el planteamiento anterior resulta afirmativo, señale la fecha exacta de captura de cada una de las imágenes.
3. De resultar afirmativo el planteamiento 1, exponga las razones que ha considerado para determinar la fecha de captura.
4. Aunado a lo anterior, manifieste si es posible determinar alteración en los archivos digitales que contiene el disco compacto.
5. Si el planteamiento anterior resulta afirmativo, señale en cada caso si las imágenes han sufrido alteraciones y en qué consisten.”

Determinación que es notificada al Ing. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, en su carácter de Director de Sistemas de este organismo electoral, con fecha 14 de noviembre de 2016, mediante oficio CEEPC/SE/224/2016.

En la misma fecha, atendiendo a la omisión de responder los planteamientos efectuados a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se ordena requerir de nueva cuenta, acuerdo que es notificado mediante oficio CEEPC/SE/1184/2016, presentado ante la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fecha 14 de noviembre de 2016.

VIII. Con fecha 15 de noviembre de 2016, es presentado por el Ing. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, en su carácter de Director de Sistemas de este organismo electoral, informe relativo a los planteamientos efectuados, manifestando en lo medular lo siguiente:

“Por lo anterior las respuestas son:

1. *Si es posible determinar la fecha exacta de captura de dichos archivos, es decir la fecha en la que fue tomada la fotografía.*

Respuesta:

En este caso, NO SE PUEDE DETERMINAR la fecha exacta de captura de dichos archivos, debido a que en su momento fueron removidos los metadatos ya sea



intencionalmente o causa de algún programa, no pudiéndose determinar tampoco el por qué.

2. *Si el planteamiento anterior resulta afirmativo, señale la fecha exacta de captura de cada una de las imágenes.*

Respuesta:

El planteamiento anterior NO FUE AFIRMATIVO.

3. *De resultar afirmativo el planteamiento 1, exponga las razones que ha considerado para determinar la fecha de captura.*

Respuesta:

El planteamiento 1 NO FUE AFIRMATIVO.

4. *Aunado a lo anterior, manifieste si es posible determinar la alteración en los archivos digitales que contiene el disco compacto.*

Respuesta:

Como se observó el planteamiento 1, "NO SE PUEDE DETERMINAR la fecha exacta de captura de dichos archivos, debido a que en su momento fueron removidos los metadatos ya sea intencionalmente o a causa de algún programa, no pudiéndose determinar tampoco por qué", por lo tanto NO ES POSIBLE DETERMINAR ALTERACIÓN en los archivos digitales que contiene el disco compacto.

5. *Si el planteamiento anterior resulta afirmativo, señale en cada caso si las imágenes han sufrido alteraciones y en qué consisten.*

Respuesta: El planteamiento anterior NO FUE AFIRMATIVO.

Aunado a lo anterior, se advierte que los archivos no contienen los metadatos por lo que es imposible recuperar de forma exacta los datos de creación, además se aclara que tampoco es posible conocer los motivos por los que dichos metadatos fueron removidos, ya que pudieron hacerse de forma intencional o por medio electrónico en los que fueron allegados para la creación del disco compacto."

CONSIDERACIONES



UNICO. Como se desprende del Acta Circunstanciada levantada por Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral, la misma tenía como objeto la constatación de la existencia y contenido de los anuncios publicitarios señalados por el denunciante, como las locaciones en las que se encontraba información correspondiente al informe de labores del Diputado Local, Gerardo Serrano Gaviño, dicha diligencia ordenada en términos de lo dispuesto por el numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo, destrucción o alteración de las pruebas que soportan los hechos expuestos por el denunciante, y conforme al resultado asentado en dicha acta no fue posible recabar evidencia de la colocación de publicidad alusiva a los hechos que expone el quejoso en su escrito inicial de denuncia, que según refiere, en varios puntos de la ciudad de San Luis Potosí se exhibieron diferentes tipos de gráficos en espectaculares que además de contener la imagen del Diputado, señalaban lo siguiente:

“PRIMER INFORME, GERARDO SERRANO, DIPUTADO DISTRITO V, NUEVAS SOLUCIONES-MEJORES RESULTADOS, PRIMER INFORME, GERARDO SERRANO, DIPUTADO DISTRITO V, MÁS OPORTUNIDADES PARA ESTUDIANTES”

Que dicha exposición, conforme a lo manifestado por el denunciante trasgredía lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 347 de la Ley Electoral del Estado que al efecto señala:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Lo anterior, en razón de que los espectaculares que ostentaban la información relativa al primer informe de labores del Diputado Local, Gerardo Serrano Gaviño, se encontraban colocados fuera del Distrito V Electoral y que conforme a ello se encontraban fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público, aunado a que según lo expresado por el denunciante el informe de labores fue emitido por el Diputado con fecha 10 de septiembre del 2016 y los

espectaculares referidos, se exhibieron en un plazo que excedía a la temporalidad que determina el ordenamiento legal citado.

Así, a petición del denunciante y toda vez que esta autoridad electoral así lo determino idóneo, para efectos de evitar que las probanzas señaladas en el escrito inicial de denuncia sufrieran menoscabo, destrucción o alteración, en términos de lo dispuesto por el artículo 435 de la Ley Electoral del Estado, se ordenó una diligencia consistente en certificar la existencia y contenido de los anuncios publicitarios referidos por el denunciante.

Una vez efectuada la diligencia de certificación de existencia y contenido de los espectaculares señalados, verificada con fecha 07 de octubre del 2016 por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral, se dejó constancia que en dichas locaciones fueron ubicadas estructuras metálicas de las denominadas espectaculares, en las cuales se exhibía información de carácter comercial, en algunos de los casos sin contenido alguno y en algunos otros, solo con los datos que presumen ser la referencia para la contratación de servicio de publicidad.

De lo anterior se desprende que la publicidad contenida en los espectaculares que fueron certificados por esta Autoridad, mismos que expone el denunciante como infractores a las disposiciones electorales, no contienen elementos que puedan presumir la exposición de gráficos relativos al primer informe de labores del Diputado Local, Gerardo Serrano Gaviño o alguna información tendiente a personalizar la imagen de dicho servidor o bien mensaje orientado a influir en preferencias electorales de los ciudadanos.

Si bien el denunciante en su escrito inicial anexa una serie de 6 imágenes en blanco y negro, con las cuales pretende soportar su exposición de hechos que considera trasgresores a las disposiciones electorales, lo cierto es que, tales imágenes de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 430 de la Ley Electoral del Estado,¹ para efectos de ser consideradas prueba idónea no solo para la comprobación de una conducta infractora, sino inclusive de configurar el inicio de un procedimiento sancionador, al tratarse solo de imágenes que constituyen una prueba técnica, la misma debe ser concatenada con más

¹ Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

elementos que permitan presumir que la conducta trasgresora que se denuncia, fue emitida, en este sentido, al haberse aportado en el escrito inicial las iconografías de los espectaculares que el oferente relaciona con los hechos expuestos, esta autoridad conforme a las atribuciones conferidas por mandato legal, realizó la diligencia que estimó indispensable a fin de impedir que dichas pruebas sufrieran menoscabo o alteración y con ello dejar constancia de lo señalado por el denunciante, con lo cual se pretendió que aunado a las imágenes aportadas, existiera otro elemento de prueba que permitiera presumir la posible contravención a las disposiciones electorales que se estiman trasgredidas.

Como se ha dejado establecido en párrafos que anteceden, el resultado de la diligencia efectuada por esta autoridad electoral hizo constar la existencia de los espacios publicitarios señalados por el denunciante, sin embargo en cuanto a su contenido, la información que ostentan en ninguno de los casos refiere el informe de labores del Diputado Local o gráficos alusivos a dicho servidor público, lo cual genera a esta autoridad electoral un impedimento para incoar un procedimiento sancionador toda vez que no existe un medio de prueba que permita establecer la presunción de una conducta que se estima trasgresora a las disposiciones legales de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, las mismas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, lo que deviene en la dificultad para demostrar de modo absoluto las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas por si solas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro reza *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, y su contenido dispone:

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este

sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tal sentido, conforme al valor de las probanzas ofertadas por el denunciante consistentes en 6 imágenes que obran insertas a su escrito de denuncia y relativas a los espectaculares donde presuntamente se exhibieron gráficos referentes al informe de labores del servidor público, revisten valor probatorio de indicio, las cuales no se relacionan con los hechos constatados por esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad investigadora, sino por el contrario se contraponen, toda vez que de la diligencia ordenada con fecha 05 de agosto del 2016 y desahogada con fecha 06 del mismo mes y año, se dejó constancia del contenido de los espectaculares referidos por el denunciante sin que al efecto alguno de ellos contuviera información relacionada con el informe de labores del Diputado Local denunciado, y atendiendo a que esta última constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, en el caso concreto no es posible tener un elemento de prueba que permita al menos presumir la existencia de una conducta que trasgreda lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, una vez efectuadas las diligencias que fueron instruidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, relativas a solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, información relativa a los dueños de los espectaculares referidos en el escrito de denuncia y una vez obtenidos los datos relativos a los propietarios de los espectaculares, solicitar a estos, información referente a la colocación de publicidad del informe de gobierno del Diputado Gerardo Serrano Gaviño, así como también requerir al denunciante, a fin de que proporcionara las imágenes digitales originales, que obran insertas en su escrito de denuncia, se advierte que en el primero de los casos, la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, fue omisa en dos ocasiones, en proporcionar información solicitada por este organismo electoral.

Por otro lado, atendiendo a la diligencia consistente en la solicitud que se hiciera al ciudadano denunciante Luis Adrián Franco Castillo en relación a proporcionar las imágenes electrónicas originales, éste facilitó un medio magnético de los denominados disco compacto el cual fue remitido para su análisis técnico a la

Dirección de Sistemas de este organismo electoral, a fin de establecer la fecha exacta de captura de las imágenes que inserta el quejoso en su escrito inicial de denuncia, sin embargo del informe rendido por el Director de Sistemas, se advierte que no es posible determinar datos exactos de captura, toda vez que los archivos electrónicos que obran en el disco compacto, no contienen los metadatos por lo que resulta imposible recuperar de forma exacta los datos de creación, sin que se puedan establecer los motivos por lo que dichos metadatos fueron removidos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral en observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, traducidas como la observancia irrestricta a los derechos de los gobernados, en virtud de lo cual nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en ese sentido y atendiendo a que en el caso concreto no existe una causa que motive incoar un procedimiento sancionador ordinario en contra del ciudadano Gerardo Serrano Gaviño, en su carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, toda vez que en el presente caso no existe un elemento de prueba que permita presumir que se actualiza la infracción contenida en la fracción IV del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado², en tal sentido lo procedente es desechar la denuncia presentada por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, en virtud de que en el caso concreto se actualiza el supuesto legal contenido en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias que establece:

Artículo 39. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

b) Aquellos que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Si bien en el escrito inicial de denuncia presentado por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo contenía 6 imágenes, con las cuales pretendía acreditar la

² ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social.

existencia de los anuncios espectaculares denunciados, exhibidos en diversos puntos de la ciudad los cuales contenían gráficos relativos al primer informe de labores del legislador Gerardo Serrano Gaviño, lo cierto es que dichas pruebas como ya se ha mencionado resultan insuficientes para establecer la probable comisión de la conducta que se estima infringe las disposiciones electorales, en razón de que se reitera, que las mismas deben ser concatenadas con diverso medio de prueba.

Es por ello que este organismo electoral, actuando en la inmediatez ordenó la diligencia relativa a dejar constancia de la existencia y contenido de los anuncios publicitarios señalados, aunado a haber diligenciado la instrucción girada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el sentido de solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, los datos relativos a los nombres de los propietarios de dichos espectaculares, pues el objetivo era solicitar información a fin de poder establecer el periodo de contratación de los mismos, de igual forma se efectuó la diligencia consistente en solicitar el auxilio de la Dirección de Sistemas, a fin de que mediante diverso medio de prueba se pudiera establecer una fecha exacta de captura de las imágenes y con ello contar con un dato que otorgara a este organismo electoral, un medio de prueba que pudiera ser suficiente para sustentar el inicio de un procedimiento sancionador en contra del Diputado Gerardo Serrano Gaviño, por incumplir con lo dispuesto en el numeral 347 de la Ley Electoral del Estado.

sin embargo, una vez desahogadas las diligencias anteriores, se advierte que las probanzas técnicas aportadas por el denunciante, y el resultado de las diversas diligencias efectuadas por este organismo electoral, son insuficientes para incoar un procedimiento sancionador, por tanto es dable concluir la inexistencia de los mismos, toda vez que no es posible inferir de una prueba técnica que en el caso fue presentada por el denunciante, ni del resultado de las diligencias efectuadas por este organismo electoral, que los gráficos que se exhiben en el escrito inicial de denuncia hubiesen estado realmente expuestos o bien, suponiendo sin conceder, que realmente esa información hubiese estado proyectada fuera de la temporalidad de los 7 días anteriores y 5 posteriores a que hace referencia el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado.

Así, el objeto de la diligencia consistente en la certificación de existencia y contenido de los espectaculares ubicados en las locaciones señaladas por el quejoso, la solicitud de los archivos electrónicos de origen y su análisis, así como la solicitud de información al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, tenían como finalidad, dejar constancia de la exhibición de la publicidad denunciada y con ello



tener una prueba para incoar un procedimiento administrativo sancionador en el que, seguido de las formalidades esenciales del debido proceso, se emitiera un pronunciamiento de fondo para determinar si dicha publicidad actualizaba una conducta infractora atribuida al Diputado Gerardo Serrano Gaviño, sin embargo, como se ha dejado manifiesto, no existe en el presente expediente una prueba que sustente el actuar de este organismo electoral y que consecuentemente motive el acto de molestia al funcionario denunciado, toda vez que al no tener un elemento en que soportar los hechos denunciados, se actualiza la imposibilidad material de dar trámite a un procedimiento sancionador, pues no existe en el caso concreto, conducta que investigar.

Por lo anterior, atendiendo a los principios fundamentales de respeto absoluto a las garantías de los gobernados, establecidos en nuestra Constitución Federal que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; mismos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, en observancia a la garantía de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad, ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación; en este sentido como se ha dejado manifiesto no existe una causa que motive la actuación de esta autoridad que pudiera ser suficiente para causar un acto de molestia o afectación a los derechos del ciudadano denunciado. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia 63/2002 que establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.- Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben

ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Toda vez que de autos se desprende que conforme a las pruebas aportadas en el escrito inicial de denuncia las mismas no fueron suficientes en virtud de que se trató de imágenes las cuales como ha quedado señalado, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que pueden ser modificadas, aunado a ello el denunciante no aportó otro elemento probatorio para ser concatenado a la anterior y con ello reforzar la idoneidad de la prueba, pese a que fue requerido por los archivos digitales de origen con la finalidad de que aportaran el dato relativo a la fecha de captura de la imagen y establecer con ello un indicio que estableciera la permanencia de la publicidad exhibida en los tiempos señalados por el propio quejoso, en contravención a lo dispuesto por el numeral 347 de la Ley Electoral del Estado, lo único que ha sido posible determinar en relación a las imágenes aportadas, por haberse constituido de forma personal el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de oficial electoral, es que si bien existen las estructuras publicitarias denominadas espectaculares, lo cierto es que llegado el momento de efectuar su certificación ninguna de ellas evidenció información alusiva al informe de labores del servidor público denunciado, ni tampoco fue posible determinar mediante la diligencias efectuada con el apoyo técnico de la Dirección de Sistemas, la fecha exacta de la captura de las imágenes digitales proporcionadas por el ciudadano denunciante, de igual forma, por lo que hace a la solicitud efectuada al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, pese haber enviado dos requerimientos en el sentido de proporcionar información relativa a los propietarios de los espectaculares, no se cuenta con respuesta hasta el momento, sin embargo los procedimientos legales no pueden permanecer abiertos indefinidamente; ni el desahogo de todas las fases procesales, normalmente de carácter preclusivo, puede estar a disposición de las partes perpetuamente; por tanto al haberse agotado el principio de exhaustividad en atención al cual se efectuaron diversas diligencias, se concluye que en el presente caso lo procedente es DESECHAR la denuncia presentada por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, en contra del Diputado Gerardo Serrano Gaviño.




Por lo anteriormente expuesto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432, 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Adrián Franco Castillo, en virtud de actualizarse la causal establecida en el artículo 39 párrafo 1, fracción VI inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto y fundado en el presente acuerdo, y en virtud de que no se acredita la existencia de publicidad relativa al informe de labores del Diputado Local, Gerardo Serrano Gaviño, esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, determina que **NO HA LUGAR** a proveer de conformidad con la solicitud de medida cautelar solicitada por el denunciante.

TERCERO. Conforme lo dispuesto por el artículo 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en virtud de haberse dado vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y habiéndose aprobado el presente proyecto en sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2016, tórnese al Pleno para su trámite correspondiente.

El presente acuerdo fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de febrero del 2017.- Notifíquese.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

